

MANUAL DEL CONTRIBUYENTE 2015

**COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS
AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**





Mensaje del Presidente

¡Saludos!

En el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico continuamente ofrecemos orientación, tanto a los colegiados como a la comunidad en general, sobre los diferentes asuntos económicos, financieros y de interés social que atañen a la realidad de nuestra Isla.

Para continuar brindando un servicio de excelencia a nuestros colegiados y aquellos profesionales que utilizan nuestro foro, durante los meses de febrero, marzo y abril celebramos actividades educativas sobre el tema contributivo como charlas y seminarios, además de someter artículos y visitar los medios de comunicación para ofrecer información y aclarar dudas sobre el tema. Difundimos también información relacionada a los impuestos en la columna “Apuntes Contributivos” en la revista *El CPA* que se publica trimestralmente.

Presentamos este **Manual del Contribuyente 2015** como una herramienta adicional con información pertinente a al año contributivo 2014. En el mismo, encontrarán respuestas a las preguntas más comunes sobre las planillas de contribución sobre ingresos, los cambios aplicables este año a la luz Código de Rentas Internas, además de una sección especial dedicada a las Cuentas de Retiro Individual (“IRA”, por sus siglas en inglés), de Aportación Educativa (CAE) y la cuenta de Retiro Individual no Deducible (“Roth IRA”), entre otros.

Agradecemos al Lcdo. Rafael A. Carazo su colaboración en la revisión de este manual, así como la coordinación de este esfuerzo por parte de la Oficina de Comunicaciones del Colegio de CPA.

En el Colegio de CPA reiteramos nuestra disponibilidad para orientar a la comunidad sobre aquellos asuntos contributivos y técnicos relacionados con la práctica de la contabilidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink that reads 'Kermit Lucena Zabala'.

CPA Kermit Lucena Zabala

Presidente

Colegio de CPA de Puerto Rico

Introducción

En este Manual del Contribuyente presentamos aquella información que el Colegio entiende es relevante para la preparación de la planilla de contribución sobre ingresos de individuos para el año contributivo 2014. Su contenido está basado, entre otras fuentes, en las disposiciones del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, aprobado el 31 de enero de 2011, (en adelante el “Código”) según enmendado hasta el 31 de diciembre de 2014, y los reglamentos emitidos bajo el Código y bajo el Código de Rentas Internas de 1994 que son aplicables bajo el Código. Incluye, además, información relacionada con la Cuenta de Retiro Individual (“IRA” por sus siglas en inglés), la Cuenta de Aportación Educativa (“CAE”) y la cuenta de Retiro Individual no Deducible (“Roth IRA”).

**COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS
AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

CONTENIDO	PÁGINA
I. Obligación de rendir la planilla de contribución sobre ingresos.....	5
II. Tributación de ingresos y tratamiento de pérdidas.....	7
III. Partidas deducibles y no deducibles.....	10
IV. Gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado.....	12
V. Deducción fija y deducciones aplicables a contribuyentes que sean individuos.....	12
VI. Exención personal por Veterano y Crédito por Trabajo.....	16
VII. Dependientes.....	17
VIII. Pensionados.....	18
IX. Empleados Federales.....	19
X. Tabla para el cómputo de la contribución para el 2014.....	20
XI. Tasas Preferenciales.....	21
XII. Documentación que debe someter un individuo con su planilla	22
XIII. Cuenta de Retiro Individual (“CRI”).....	24
XIV. Cuenta de Retiro Individual no Deducible (“ROTH IRA”).....	26
XV. Cuentas de Aportación Educativa (“CAE”).....	28

I. OBLIGACION DE RENDIR LA PLANILLA DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS

1. Individuos obligados a rendir planilla de contribución sobre ingresos.

Los siguientes individuos vienen obligados a rendir una Planilla de Contribución sobre Ingresos:

- a. un individuo residente de Puerto Rico, que sea un contribuyente individual, cuando su ingreso bruto para el año contributivo, menos las exenciones aplicables, excede de \$5,000,
- b. un individuo casado que vive con su cónyuge y elige someter una planilla conjunta, cuando el ingreso bruto combinado de los cónyuges, menos las exenciones aplicables, exceda de \$5,000,
- c. personas casadas que eligen someter planillas separadas, si el ingreso bruto del cónyuge, menos las exenciones aplicables, es de \$2,500 o más,
- d. un individuo ciudadano de los Estados Unidos, no residente de Puerto Rico, cuya obligación contributiva no ha sido satisfecha en su totalidad mediante retención en el origen, si su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, menos las exenciones aplicables, excede de \$5,000, y es un contribuyente individual o casado,
- e. todo individuo extranjero (no ciudadano de los Estados Unidos) no residente de Puerto Rico, que recibió ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, y la contribución sobre dicho ingreso no se pagó en su totalidad mediante retención en el origen, y
- f. todo individuo que para el año contributivo tenga ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de \$150,000 ó más.

2. ¿Qué se debe hacer si no se puede rendir la planilla para la fecha establecida en el Nuevo Código?

En caso de que el contribuyente no pueda rendir su planilla para la fecha establecida por el Nuevo Código, debe solicitar una prórroga automática de tres meses, utilizando el Modelo SC- 2644. Dicha forma deberá ser sometida no más tarde de la fecha en que se tiene que rendir la planilla. La prórroga aplica solamente a la radicación de la planilla y no al pago de la contribución. Al radicar el modelo SC-2644, el contribuyente debe enviar la cantidad estimada de contribución sobre ingresos no pagada.

3. Pago de la contribución adeudada en plazos

Individuos no sujetos al requisito de pagar contribución estimada para el año contributivo, pueden pagar la contribución adeudada en dos plazos y el primero tiene que ser de por lo menos 50% de la cantidad adeudada.

4. Consecuencias de no haber rendido la planilla por varios años, y fecha para rendirla.

Una persona debe rendir las planillas lo antes posible.

Se pueden imponer penalidades civiles y criminales por dejar de rendir la planilla, o por rendirla tardíamente sin causa razonable. Además, se podrán imponer intereses y recargos por demora en el pago de la contribución adeudada.

5. Maneras en que un individuo puede rendir una planilla.

Bajo el Código, un individuo puede rendir una planilla, bajo una de las

siguientes formas:

- a. como contribuyente individual,
- b. como persona casada que vive con su cónyuge y rinde planilla conjunta, o
- c. como persona casada que vive con su cónyuge y rinde planilla separadamente.

Un contribuyente individual incluye:

- a. persona no casada, con o sin dependientes
- b. persona casada que no vive con su cónyuge, y
- c. persona casada bajo capitulaciones matrimoniales que proveen para una separación total de bienes.

Bajo el Código no existe la clasificación de jefe de familia. Ese contribuyente está incluido bajo la clasificación de contribuyente individual.

6. Forma de rendir la planilla las personas que se casaron durante el año calendario.

Las personas que se casaron durante el año calendario pueden elegir someter una planilla como personas casadas que viven con su cónyuge y rinden: (1) conjuntamente, o (2) separadamente.

Los cónyuges que otorgaron capitulaciones matrimoniales que provean para una separación total de bienes vienen obligados, cada uno, a rendir la planilla como contribuyente individual.

Las personas casadas, que vivan juntas, ambos trabajen y decidan rendir la planilla conjuntamente pueden, a su vez, elegir el computo opcional para determinar su obligación contributiva.

7. ¿Cómo deben rendir planilla unos cónyuges que se separaron en junio de 2014 y se divorciaron efectivo enero de 2015?

El estado personal del contribuyente se determina al cierre del año contributivo, que en la mayoría de los casos es el 31 de diciembre. El Código establece que una persona separada de su cónyuge al finalizar el año contributivo no será considerada como casada si además de lo anterior, no vivió bajo el mismo techo con su cónyuge, durante un período ininterrumpido de 183 días, dentro de un período de 12 meses que incluya la fecha del cierre del año contributivo. Por lo tanto, para el año contributivo 2014, cada uno de los cónyuges deberá rendir su planilla como un contribuyente individual.

8. Radicación de planilla por un cónyuge sobreviviente.

El status contributivo de un individuo se determina a base de su estado civil al último día del año. En el caso del(la) viudo(a) se rinden dos (2) planillas de contribución sobre ingresos. Una siguiendo las reglas indicadas en las contestaciones a la pregunta 5 y 6. Si es una planilla conjunta, se incluyen los ingresos de ambos cónyuges hasta la fecha de la muerte del esposo(a) y se reclama la exención personal de persona casada que vivía con su cónyuge. Esta planilla debe identificarse escribiendo en la parte superior «Fallecido durante el año», anotar fecha de deceso y acompañar copia del certificado de defunción.

El cónyuge sobreviviente rendirá otra planilla con sus ingresos desde la fecha de la

muerte de su esposo(a) hasta el final del año y reclamará la exención personal que le corresponda.

9. Obligación de pago de contribución estimada.

Para el año contributivo 2014, no había obligación de rendir una Declaración de Contribución Estimada.

No obstante lo anterior, cualquier individuo cuya contribución estimada para cualquier año contributivo, sea mayor de \$1,000, viene obligado a pagar contribución estimada. Sin embargo, ningún individuo vendrá obligado a pagar una contribución estimada si su ingreso bruto consiste de:

- a. entre otros, salarios o pensiones sujetas a retención, y
- b. ingresos de otras fuentes en una cantidad total menor de \$5,000.

10. Fecha de pago de la contribución estimada.

El primer plazo de la contribución estimada deberá pagarse en o antes del día 15 del cuarto (4) mes del año contributivo para el cual se está efectuando el pago. Los plazos adicionales vencen los días quince (15) del sexto (6) y noveno (9) mes del año contributivo y del primer (1er) mes del siguiente año contributivo.

Los plazos deben de acompañarse con el correspondiente cupón de pago, Formulario 480.E-1 o 480E-2. Los pagos de contribución estimada se deberán efectuar por medio de la Colecturía Virtual, en los bancos participantes, en las Colecturías de Rentas Internas o en el Negociado de Procesamiento de Planillas. Los pagos por cheques en bancos participantes se emitirán a favor de dichos bancos o del Secretario de Hacienda, según establezca el banco. Los pagos en la Colecturía de Rentas Internas con cheques de gerente, cheques o giros, se harán a favor del Secretario de Hacienda.

II. TRIBUTACION DE INGRESOS Y TRATAMIENTO DE PÉRDIDAS

1. Tributación de los intereses recibidos de una cuenta de ahorro en bancos de Puerto Rico.

Están exentos de tributación del pago de contribuciones sobre ingresos los primeros \$2,000 de intereses devengados por cada contribuyente que sea individuo durante el año contributivo, provenientes de depósitos en cuentas en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico.

En el caso de un individuo que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de \$4,000. En el caso de cónyuges que opten por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno de los cónyuges no excederá de \$2,000. Los intereses que excedan de \$2,000 por contribuyente individual, estarán sujetos al pago de contribuciones sobre ingresos.

2. Tasa reducida para el ingreso por concepto de ciertos intereses.

Un contribuyente que sea individuo puede elegir pagar una contribución máxima de 10% (17% en caso de una Cuenta de Retiro Individual) sobre el monto de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en las cuentas indicadas en la contestación a la pregunta anterior. Para obtener ese beneficio, el contribuyente deberá, no más tarde del 15 de abril de cada año contributivo, o a la fecha de abrir una cuenta que devengue intereses, lo que ocurra más tarde, autorizar al pagador de intereses a retenerle dicha contribución.

El contribuyente puede elegir incluir dichos intereses en la planilla del año en que reciba o le sean acreditados los mismos y pagar una contribución determinada a base de los tipos contributivos normales, si eso le resultare más beneficioso.

3. Tributación de los intereses recibidos de ciertas hipotecas sobre propiedades en Puerto Rico (GNMA'S).

Los intereses devengados de inversiones en GNMA, consistentes de hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico y aseguradas o garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según ambas leyes han sido enmendadas (las "Hipotecas"), tendrán el siguiente tratamiento contributivo:

- a. Hipotecas originadas para proveer financiamiento permanente para la construcción o adquisición de vivienda de interés social están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos,
- b. Hipotecas otorgadas después del 30 de junio de 1983 y antes del 1 de agosto de 1997 están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos,
- c. Hipotecas otorgadas después del 31 de julio de 1997 sobre construcción nueva están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos, y
- d. Hipotecas otorgadas después del 31 de julio de 1997, pero no de nueva construcción- en el caso de individuos, se permite que elijan pagar una contribución de un 10% sobre el total de intereses recibidos provenientes de esas hipotecas. Ese tratamiento contributivo está disponible solamente si se autoriza al pagador de los intereses a retener dicha contribución.

Para fines de los incisos c y d anteriores, el término «construcción nueva» significa propiedad residencial recién edificada y que es asegurada o garantizada en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según enmendada.

4. Tributación de los dividendos recibidos de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Los dividendos recibidos por residentes de Puerto Rico de asociaciones cooperativas domésticas están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos.

5. Tributación de los dividendos de una corporación organizada en Puerto Rico recibidos por un residente de Puerto Rico.

Los dividendos recibidos por un individuo residente de Puerto Rico de una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico, estarán sujetos a una contribución igual a un

10% del monto del dividendo si fueron recibidos antes del 1 de julio de 2014. Si fueron recibidos después del 30 de junio de 2014, la contribución es un 15% de la cantidad del dividendo. En la mayoría de los casos, esa contribución será retenida en el origen. En ciertos casos, si no se efectúa la retención no aplicará esa tasa reducida.

El individuo, sin embargo, puede elegir que no se le haga la retención, en cuyo caso pagará una contribución sobre ingresos a la tasa que le sea aplicable.

6. Tributación de los ingresos recibidos por menores de edad.

En términos generales, todos los ingresos de un menor deben ser incluidos en la planilla de sus padres. Sin embargo, los ingresos recibidos por concepto de servicios prestados deberán informarse en una planilla separada, rendida a nombre de dicho menor, cuando éste venga obligado a rendir una planilla según lo indicado en la Sección I, pregunta 1 de este Manual.

7. Tributación de la compensación recibida por razón de incapacidad.

Las cantidades recibidas por concepto incapacidad ocupacional o no ocupacional no se incluyen en el ingreso bruto y están exentas de tributación.

8. Tributación de compensación por razón de enfermedad.

Se excluyen de ingreso bruto y están exentos del pago de contribución sobre ingresos las cantidades recibidas:

- a. por razón de seguros contra enfermedad o accidente o bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas personales o por enfermedad,
- b. como indemnización en procedimiento judicial o en transacción por razón de dichas lesiones o enfermedad, y
- c. como pensión, anualidad o concesión análoga, por lesiones físicas personales o enfermedad física.

9. Tributación de ingresos recibidos por residente de Puerto Rico de fuentes de Estados Unidos (por ejemplo, servicios prestados en los Estados Unidos).

Los ingresos devengados por un residente de Puerto Rico por servicios prestados en los Estados Unidos son tributables tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico. Ese individuo deberá rendir planillas en ambos lugares si su ingreso bruto total excede de los límites establecidos para rendir esas planillas. En la planilla federal, incluirá solamente los ingresos generados de fuentes de los Estados Unidos, que incluyen la compensación por servicios prestados. En la planilla de Puerto Rico se incluirán todos los ingresos, independientemente de su fuente.

Para evitar la doble tributación de los ingresos devengados en Estados Unidos, se podrá tomar un crédito en Puerto Rico por las contribuciones pagadas a Estados Unidos. El crédito será aquella porción de la contribución determinada en Puerto Rico (antes del crédito), atribuible al ingreso neto de fuentes en Estados Unidos, sobre el total de ingreso neto reportado en la planilla de Puerto Rico o la deuda contributiva determinada en la planilla federal, la que sea menor.

10. Tributación de ingreso por concepto de internado en el Departamento de Salud.

El estipendio mensual que se recibe durante el período de internado bajo un contrato con el Departamento de Salud o con cualquier Municipio o subdivisión política del mismo está exento del pago contribuciones sobre ingresos. La exención aplica tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas y se concede por un periodo máximo de 72 meses. Sin embargo, cualquier gasto relacionado con dicho ingreso no es deducible.

11. Tributación de las ganancia proveniente de la venta de la residencia principal en Puerto Rico.

La totalidad de la ganancia neta de capital a largo plazo generada en una venta de la residencia principal del contribuyente (que haya sido ocupada por el contribuyente o su familia, de forma continua, por los dos años inmediatamente anteriores a la venta) estará totalmente exenta del pago de la contribución sobre ingresos y la contribución básica alterna. Véanse las leyes Número 216 de 1 de noviembre de 2011, Número 288 del 30 de diciembre de 2011, la 303 del 21 de diciembre de 2012, y la Número 68 del 22 de julio de 2013.

12. Tratamiento de pérdidas generadas en negocio de alquiler de inmueble, que no han sido utilizadas al venderse la propiedad alquilada

Cuando se dispone de la propiedad utilizada en una actividad que no constituye la industria o negocio principal del contribuyente, cualquier pérdida no utilizada en años anteriores será concedida como una reducción a la ganancia generada en la disposición de dicha propiedad, cuando esa ganancia no esté sujeta a la contribución especial de 10% o 15% (aplicable a la ganancia de capital a largo plazo). Por lo tanto, la pérdida sufrida en un año contributivo anterior y no deducida previamente puede ser utilizada para reducir la ganancia generada en la venta de la propiedad, la cual tributará a las tasas regulares.

III. PARTIDAS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

1. Deducción de los gastos incurridos en una actividad que no es el negocio principal del contribuyente (como por ejemplo, el alquiler de un inmueble).

Como regla general, los gastos ordinarios y necesarios incurridos para la producción o cobro de ingresos o para la administración, conservación o mantenimiento de los bienes poseídos para la producción de ingresos (esto es, una actividad que no constituye la industria principal del contribuyente), son deducibles hasta el monto del ingreso bruto derivado de la actividad llevada a cabo para generar dichos ingresos.

Si los gastos de mantenimiento de un inmueble que se alquila exceden el ingreso por concepto de alquiler del mismo, el exceso será una deducción admisible contra el ingreso derivado de esta actividad en años contributivos siguientes.

2. Deducción por un empleado de los gastos incurridos en la operación de un negocio que comenzó durante el año.

Como regla general, se podrán deducir todos los gastos ordinarios y necesarios que se incurran para la operación de un negocio, hasta el monto del ingreso generado por

dicha actividad. Cuando los gastos incurridos en esa industria o negocio exceden el ingreso generado de la misma (cuando se produce una pérdida neta en operaciones), dicha pérdida podrá deducirse contra el ingreso derivado de esa actividad en años contributivos siguientes.

En caso de que la actividad constituya la industria o negocio principal del contribuyente, cualquier pérdida generada en esa industria o negocio podrá ser utilizada para reducir otros ingresos, excepto los salarios que reciba el contribuyente o su cónyuge. Sin embargo, dicha pérdida podrá reducir esos salarios por un término de tres (3) años contributivos, comenzando en el año que se inicien las operaciones de la actividad que constituya su industria o negocio principal. Los criterios a utilizarse para determinar si una actividad constituye la industria o negocio principal del contribuyente son:

- a. tiempo dedicado a la actividad,
- b. si esa actividad se realiza en una base regular, continua y sustancial,
- c. el conocimiento y experiencia que tenga el contribuyente con respecto a la actividad, y
- d. si dicha actividad constituye esencialmente el modo de subsistir del contribuyente

La determinación va a depender de los hechos y circunstancias presentes en cada caso particular. De no ser la industria o negocio principal del contribuyente, entonces estará sujeto a la regla general.

3. Dedución del pago por pensión alimentaria para un hijo.

El pago para el sustento de hijos no es deducible.

4. Dedución de los pagos por pensión alimentaria que se hacen al excónyuge durante el año contributivo.

El contribuyente puede deducir los pagos periódicos que le hizo a su excónyuge durante el año contributivo, en cumplimiento de una obligación legal. El excónyuge deberá incluir dicha cantidad en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo en que recibe los pagos. Para poder reclamar esta deducción se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a. el pago se efectúa para beneficio y a nombre del excónyuge, bajo un documento de divorcio o separación,
- b. el pago no está designado en dicho documento como un pago no incluíble en el ingreso bruto y no admisible como una deducción, el cónyuge que recibe el pago y el que lo efectúa no viven bajo el mismo techo, no hay obligación de continuar dicho pago después de la muerte del excónyuge que lo recibe, y
- c. los pagos no excedan de \$10,000 durante cualquier año natural, a menos que los mismos sean para efectuarse durante cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o separación

5. Dedución de la contribución federal por concepto del empleo por cuenta propia (Seguro Social).

Todo individuo dedicado a cualquier industria o negocio puede deducir un 50% de la contribución federal pagada por concepto del empleo por cuenta propia (Seguro Social) sobre aquella cantidad de ingreso reportado en Puerto Rico para el mismo año contributivo.

6. Dedución por concepto de depreciación de autos usados en una industria o negocio.

a. Regla general

Un contribuyente que utilice automóviles (según ese término se define en el Nuevo Código) en su industria o negocio, podrá tomar una deducción por concepto de depreciación de automóvil de hasta \$6,000 por año contributivo, basada en una vida útil del automóvil de 5 años (esto es, el costo depreciable no puede exceder de \$30,000).

b. Regla aplicable a automóviles utilizados por vendedores.

En el caso de automóviles utilizados por vendedores, la deducción por cada año contributivo es de hasta \$10,000, basada en un costo depreciable de hasta \$30,000 y en una vida útil del automóvil de 3 años.

IV. GASTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS COMO EMPLEADO

1. Tratamiento de los gastos incurridos con relación a la prestación de servicios como empleado.

El Código no permite la deducción de los gastos ordinarios y necesarios incurridos para devengar ingresos como empleado.

Los gastos relacionados con la prestación de servicios como empleado tales como: gastos de viaje, comidas y hospedaje mientras esté ausente de la residencia; entretenimiento (excepto aquellas sumas consideradas suntuosas o extravagantes ante las circunstancias); y otros gastos relacionados con el empleo pagados o incurridos por el contribuyente en relación con la prestación de sus servicios como empleado, son deducibles solo si son reembolsados por el patrono.

V. DEDUCCIONES APLICABLES A CONTRIBUYENTES QUE SEAN INDIVIDUOS

1. Dedución de los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios.

Los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios cuyos fondos fueron utilizados para adquirir, refinanciar, mejorar o construir una propiedad que constituya una residencia cualificada del contribuyente son deducibles hasta un máximo de \$35,000, sujeto a una limitación de un 30% del ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo en el que se pagaron los intereses o cualquiera de los 3 años contributivos anteriores al año en el que se hicieron los pagos, con las modificaciones que se mencionan a continuación.

Para fines de ésta deducción, el ingreso bruto del contribuyente se aumenta por:

- a. las partidas excluidas de ingreso bruto (que incluyen el producto de una póliza de seguro de vida, cantidades recibidas por concepto de herencia o donación, pagos recibidos por concepto de seguro social y premio del IVU Loto),
- b. los pagos de pensión alimentaria a menores, y
- c. las partidas que constituyen ingreso exento (que incluyen intereses sobre obligaciones del gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos, estipendio recibido por ciertos médicos durante su período de internado y premios de la Lotería de Puerto Rico).

La limitación indicada no aplica cuando el contribuyente tenga 65 años o más al cierre del año contributivo.

Para estos fines, una “residencia cualificada” es la residencia principal del contribuyente y una segunda residencia del contribuyente, localizada en Puerto Rico y usada por éste o su familia por un número de días que exceda el mayor de: (a) 14 días, (b) 10% del número de días durante el año contributivo en que la residencia estuvo alquilada.

2. Deducibilidad de intereses pagados sobre préstamos tipo “Home Equity Loan”, “FHA”, Título 1 ó préstamos personales relacionados con una vivienda cualificada.

Cuando se trate de préstamos a base de líneas de crédito, garantizadas por el valor de tasación de una propiedad en exceso a su deuda (denominados como “Home Equity Loans”), los intereses serán deducibles en aquellos casos en que el préstamo o línea de crédito antes mencionada se utilice exclusivamente para la adquisición o mejoras de una residencia cualificada.

Cuando se trate de préstamos garantizados por la «Federal Housing Association» (“FHA”) y por el gobierno federal, para mejoras en el hogar (“Título I”), los intereses pagados se podrán tomar como una deducción, siempre que dichos préstamos se utilicen exclusivamente para la adquisición, construcción o mejoras de la «residencia cualificada».

Cuando se trate de préstamos personales para la adquisición, construcción o mejoras de una casa que constituya una residencia cualificada, pero no admitida por una institución financiera como garantía hipotecaria (por ejemplo, una casa de madera), se admitirá una deducción por los intereses pagados o acumulados sobre dichos préstamos.

3. En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y elijan rendir planillas separadas ¿quién puede reclamar los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios de su residencia cualificada?

En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo, pero que elijan rendir planillas separadas y tengan una sola residencia adquirida durante el matrimonio, sólo uno de ellos tendrá derecho a reclamar la deducción por el monto de los intereses pagados sobre el préstamo hipotecario de dicha residencia.

Los intereses sobre una propiedad no se pueden dividir entre ambos cónyuges.

Si esos cónyuges tuviesen dos (2) residencias adquiridas durante el matrimonio, cada uno podrá reclamar una deducción por el monto de los intereses de préstamos garantizados sobre cualquiera de dichas propiedades, siempre que se cumplan los requisitos de uso y propósito requerido por ley. No obstante, uno de los cónyuges podrá reclamar la deducción por los intereses relacionados a las dos (2) residencias, siempre que la cesión de dicha deducción (de un cónyuge al otro) conste por escrito.

Si la propiedad fue adquirida por los cónyuges antes de casarse, cada uno de los cónyuges podrá reclamar como deducción los intereses atribuibles a su participación en común pro indiviso en dicha residencia, según conste en la escritura de compraventa.

4. Deducibilidad de los intereses de consumo.

Los intereses de consumo (por ejemplo: tarjetas de crédito y préstamos personales) no son deducibles.

5. Deducción por pérdidas de bienes de uso personal.

Un individuo podrá deducir las pérdidas de bienes muebles (sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo), no compensadas por seguro, si éstas han sido causadas por catástrofes naturales. Dichas pérdidas deben ser sufridas en una zona designada como área de desastre por el Gobernador de Puerto Rico. La pérdida está limitada a \$5,000. El monto de la pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma podrá arrastrarse a los dos (2) años contributivos siguientes. Para reclamar esta pérdida el contribuyente debe haber reclamado los beneficios de los programas de asistencia aprobados para casos de desastre.

La pérdida sufrida en la residencia principal causada por estas catástrofes naturales es deducible. La misma deberá justificarse con prueba adecuada, cuando sea requerido.

6. Deducción de gastos médicos.

Son deducibles los gastos médicos pagados durante el año por:

- (a) servicios profesionales brindados por médicos, dentistas, radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos, enfermeras, hospitales,
- (b) seguros de salud o accidente,
- (c) medicinas para el consumo humano, adquirida con receta médica de un médico autorizado por un ejercer la profesión en Puerto Rico y despachada por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico y,
- (d) compra de equipo de asistencia tecnológica para personas con impedimentos,

que no hayan sido compensados (reembolsados) y que excedan el 6% del ingreso bruto ajustado del contribuyente.

7 . Deducción de donativos a entidades sin fines de lucro.

En general, un individuo podrá deducir los donativos efectuados a ciertos donatarios especificados en el Código durante el año contributivo, sujeto a que la deducción no exceda del 50% del ingreso bruto ajustado del contribuyente.

Entre los donatarios mencionados en el Código se encuentran los Estados Unidos, el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio o subdivisión política de éste, el Distrito de Columbia, y cualquier posesión de los Estados Unidos, cuando la cantidad donada sea utilizada exclusivamente para uso público.

Se admite como una deducción por donativos, además de la deducción por donativos arriba mencionada y sin la limitación indicada anteriormente, los donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dichas aportaciones o donativos sea \$50,000 o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios.

8. Deducción por aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro.

Las aportaciones a sistemas de pensiones o retiro establecidas por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son deducibles hasta el monto por el cual dicha aportación se incluye en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo.

9. Deducción por aportaciones a una Cuenta de Retiro Individual (“CRI”).

La deducción por aportación a una CRI es \$5,000 ó el ingreso bruto ajustado del contribuyente por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. En el caso de individuos casados que rindan planilla conjunta, la deducción es \$10,000 ó el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, o la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. En ese caso, la deducción máxima anual por cada cónyuge es \$5,000.

No se permitirá una deducción para el año contributivo en que el individuo haya alcanzado la edad de 75 años antes del cierre de dicho año contributivo.

Las aportaciones que serán deducibles en la planilla son aquellas hechas no más tarde del último día permitido para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga autorizada por el Secretario para rendir la misma.

10. Deducción Especial para ciertos individuos.

El Código concede una deducción especial para individuos que:

- a. su fuente de ingresos principal consista de salarios, pensiones, pensiones por razón de divorcio, servicios profesionales, negocio por cuenta propia y ganancias en ventas de propiedad,
- b. su ingreso bruto no exceda de \$20,000, y
- c. devengan otro tipo de ingresos (que no sean ingreso excluibles o exentos) en una cantidad que no excede de \$5,000.

Si para el año contributivo 2014, el ingreso bruto excede \$20,000, la deducción se reduce por 12.5¢ por cada dólar en exceso de \$20,000, hasta llegar a cero. La deducción máxima para el año contributivo 2014 es de \$2,350.

11. Deducción por concepto de aportaciones a una Cuenta de Aportación Educativa (“CAE”).

Se permite una deducción por aportaciones a una CAE la cual no excederá de \$500 por

beneficiario. Las aportaciones a esa cuenta se pueden hacer para años contributivos previos a aquel en que el beneficiario alcance la edad de 26 años. Se permitirán aportaciones hasta el último día para radicar la planilla de contribución sobre ingreso de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida para la radicación de la misma.

15. Requisito de prorrateo de las deducciones en ciertos casos.

Si un individuo genera ingresos sujetos a tasas preferenciales de \$20,000 o más, viene obligado a prorratear las deducciones admisibles entre el ingreso sujeto a tasa preferencial y el ingreso sujeto a las tasas regulares.

VI. EXENCIÓN PERSONAL PARA VETERANOS Y CREDITO POR TRABAJO

A. Exención personal para veteranos

Bajo el Código se concede una exención personal adicional de \$1,500 a todo veterano que haya sido licenciado honrosamente. El término «veterano» se interpreta de manera liberal y beneficiosa para el individuo y, por lo tanto, aplica a todo veterano aunque no haya servido en tiempo de guerra.

B. Crédito por trabajo (“Earned Income Credit”).

La Ley 77 del 1ro. de julio de 2014, eliminó el crédito por trabajo para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013.

C. Crédito para personas de bajos recursos que son mayores de 65 años.

1. Todo individuo que al último día del año contributivo tenga (65) años o más de edad y no haya sido reclamado como dependiente, tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de \$200 si su ingreso bruto para el año contributivo, más ciertas partidas excluidas de ingreso bruto, no exceden \$15,000.

En el caso de contribuyentes casados, cada uno por separado puede reclamar el crédito si el ingreso agregado de ambos no excede de \$30,000.

Este crédito podrá reclamarse radicando el Formulario correspondiente luego del 1 de julio y antes de 15 de octubre de 2015.

2. Además del crédito mencionado anteriormente, todo individuo pensionado por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico, Sistema de Retiro de Maestros, Universidad de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica o pensionado por el sector privado, cuya única fuente de ingresos consista de su pensión por servicios prestados, y no exceda de \$4,800 durante el año contributivo, tendrá derecho a un crédito compensatorio personal reembolsable de \$300.

En el caso de contribuyentes casados, cada uno, por separado, si cualifica para ello, puede reclamar el crédito.

VII. DEPENDIENTES

1. Tratamiento para fines de la exención por dependientes, de un hijo que durante el 2014 fue estudiante a tiempo completo, vivió con sus padres, y se ganó \$7,000 trabajando.

Si el ingreso generado por un menor de edad durante el año contributivo 2014, por concepto de servicios prestados, excede de \$5,000, ese menor está obligado a rendir planilla de contribución sobre ingresos. Sus padres podrán reclamarlo como dependiente en su planilla, siempre que le provean más del 50% de su sustento y el menor no devengue ingreso bruto en exceso de \$7,500. Los padres no están obligados a incluir en su planilla de contribución sobre ingresos los \$7,000 que el menor ganó.

Si el menor no fuese estudiante a tiempo completo, los padres podrán reclamarlo como dependiente si su ingreso por servicios prestados no excede de \$2,500. No obstante lo anterior, si al menor se le retuvo contribución sobre ingresos, él deberá rendir una planilla para que se le reintegre la contribución retenida.

2. Definición del término “Dependiente”.

Un “dependiente” es una de las siguientes personas si reciben del contribuyente más de la mitad de su sustento y, como regla general es ciudadana de los Estados Unidos:

- a. una persona que al terminar el año natural no haya cumplido 21 años de edad,
- b. el padre o la madre del contribuyente,
- c. una persona que tiene 65 años de edad o más,
- d. una persona ciega o incapaz de proveerse su propio sustento por no estar mental o físicamente incapacitada, o
- e. un estudiante de una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria, que tenga menos de 26 años de edad.

3. Exención por un dependiente que nació o murió durante el año natural para el cual se rinde planilla.

Un contribuyente puede reclamar el crédito completo por un dependiente que nace o muere durante el año contributivo. El crédito se toma por completo aunque el dependiente nazca en diciembre o muera en enero del año para el cual se rinde la planilla.

1. Reclamo como dependiente de un hijo de un matrimonio anterior, que no viven con el contribuyente.

En el caso de hijos menores de padres divorciados o separados, la exención por dependientes se le concederá al padre con el derecho a la custodia.

En el caso en que ambos padres compartan la custodia del menor, la exención se divide por mitad entre ambos padres bajo cuya custodia estuvo el menor durante la mayor parte del año natural. El hijo deberá haber recibido más de la mitad del sustento de sus

padres durante el año.

No obstante lo anterior, un padre sin derecho a la custodia de su hijo podría reclamar el mismo como dependiente si el padre con derecho a la custodia le cede la reclamación del crédito. Esta cesión se hará completando el Anejo CH-Cesión de Reclamación de Exención por Hijo(s) de Padres Divorciados o Separados. El padre que no tiene derecho a la custodia deberá incluir dicho anejo con su planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo para el cual se propone reclamar a su hijo como dependiente.

2. Reclamación de exención por dependiente por hijo que estudió en una universidad localizada fuera de Puerto Rico.

Se podría reclamar una exención por dependiente por un hijo que:

- a. haya cursado por lo menos un semestre como estudiante regular en una universidad o institución técnico profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico, o por las del país correspondiente,
- b. no haya cumplido 26 años de edad al cierre del año contributivo, y
- c. no haya devengado ingresos en exceso de \$7,500.

VIII. PENSIONADOS

1. Exención anual por pensión recibida del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico o una empresa privada.

En el caso de pensiones concedidas por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Gobierno de los Estados Unidos y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos o por patronos de la empresa privada, están exentos de tributación los primeros \$11,000 si el pensionado es menor de 60 años de edad, y \$15,000 si el pensionado tiene 60 años de edad o más.

2. Tratamiento contributivo de las cantidades recibidas por concepto de Seguro Social

Las cantidades recibidas por concepto de Seguro Social están excluidas de ingreso bruto y, por lo tanto, totalmente exentas de contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Sin embargo, si viene obligado a rendir planilla, debe informar la cantidad recibida del seguro social como ingreso excluido en el Anejo IE Individuo de la Planilla.

3. Tributación de ganancia en venta de una residencia principal.

Un contribuyente tiene la opción de excluir de su ingreso bruto la ganancia obtenida por la venta o permuta de su residencia hasta un máximo de \$150,000, siempre y cuando tenga 60 años de edad o más a la fecha de la venta o la permuta y que durante el período de cinco (5) años terminado el día de la venta o permuta de la residencia haya poseído y utilizado la propiedad como residencia principal por lo menos durante tres (3) años dentro de este período. Esta elección se puede hacer una sola vez.

Si la ganancia en la venta de la residencia excedió de \$150,000, o si el contribuyente no tiene 60 años de edad, éste puede posponer reconocer ese exceso, o la ganancia generada, si durante el período que comienza dos (2) años antes de la fecha de la venta y termina dos (2) años después de la fecha de la venta, el contribuyente compra otra

residencia en Puerto Rico cuyo costo sea igual o mayor que el precio de venta ajustado de la residencia vendida.

No obstante lo anterior, ver contestación a la pregunta número 11 de la Sección II de este Manual.

IX. EMPLEADOS FEDERALES

1. Tratamiento del “COLA” que reciben los empleados federales.

Las cantidades de COLA recibidas por empleados del gobierno federal son una exención del ingreso bruto del contribuyente y, por lo tanto no están sujetas al pago de contribución sobre ingresos, en la medida en que estén exentas para fines de la contribución federal. Para ello, será necesario que el contribuyente haya cumplido con el requisito de radicación de planilla durante los últimos cuatro años contributivos (si venía obligado a rendir planilla) y que no tiene deuda contributiva exigible, o de tener alguna, que se acogió a un plan de pagos y que está al día en el mismo. Debe de acompañar con la planilla evidencia que demuestre la cantidad de COLA recibida durante el año.

2. Obligación de rendir planilla en Puerto Rico por un empleado(a) federal que fue transferido(a) a Puerto Rico durante el año calendario.

Los empleados federales que fueron trasladados a Puerto Rico en el año calendario, deberán rendir planilla en Puerto Rico y reportar todo el ingreso devengado desde el momento que establecieron su residencia en Puerto Rico.

3. Crédito disponible para empleado federal residente de Puerto Rico que rinde planilla en Puerto Rico y en Estados Unidos.

El salario recibido por un empleado federal que rinde sus servicios en Puerto Rico constituye ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, por lo cual ese empleado deberá rendir una planilla de contribución sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico y otra al Gobierno Federal. En esta última podrá reclamar un crédito, sujeto a limitaciones, por la contribución que pague al gobierno de Puerto Rico.

4. Fecha en la cual un empleado federal debe remitir al Departamento de Hacienda el pago de sus contribuciones sobre ingresos.

Los empleados federales son tratados como cualquier otro contribuyente y deben pagar, en o antes de la fecha requerida por ley, por lo menos 50% de la contribución adeudada reflejada en su planilla, para poder acogerse al pago de la contribución en dos (2) plazos, sin intereses. Sin embargo, si para el año contributivo están obligados a pagar contribución estimada en Puerto Rico, no podrán pagar la contribución en dos plazos.

5. Obligación de un empleado federal de pagar contribución estimada si su única fuente de ingresos es el salario federal.

Al computar el ingreso bruto para fines del pago de la contribución estimada, se excluye la remuneración recibida por concepto de servicios prestados al Gobierno de Estados Unidos que está sujeta a retención en el origen para fines de la contribución sobre ingresos Federal. Por lo tanto, si ese es el único ingreso del contribuyente, él/ella no

viene obligado(a) a pagar contribución estimada en Puerto Rico.

6. Tributación de un militar residente de Puerto Rico por ingresos recibidos por servicio militar prestado fuera de Puerto Rico y de los Estados Unidos.

Como residente de Puerto Rico un miembro de las Fuerzas Armadas debe rendir una planilla de contribución sobre ingresos en Puerto Rico y otra en los Estados Unidos.

El ingreso proveniente de servicios prestados fuera de Estados Unidos y de Puerto Rico debe informarse en ambas planillas. Sin embargo, en la planilla federal puede reclamar un crédito por aquellas contribuciones pagadas en Puerto Rico y atribuibles a esos ingresos.

X. TABLA PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCION PARA EL 2014

1. Contribución aplicable a todo individuo.

A. CONTRIBUCION REGULAR

Si el ingreso neto sujeto

a contribución fuere:

La contribución será

No mayor de \$9,000

0%

En exceso de \$9,000, pero
no exceso de \$25,000

7% del exceso de
\$9,000

En exceso de \$25,000, pero
no en exceso de \$41,500

\$1,120 más el 14% del
exceso de \$25,000

En exceso de \$41,500, pero
no en exceso de \$61,500

\$3,430 más el 25% del
exceso de \$41,500

En exceso de \$61,500

\$8,430 más el 33% del
exceso de \$61,500

B. AJUSTE GRADUAL

La contribución impuesta por la tabla anterior será aumentada por 5% del ingreso neto sujeto a contribución en exceso de \$500,000. El aumento no excederá de \$8,423 más el 33% del monto de las exenciones personales y por dependientes admisibles al contribuyente.

C. CONTRIBUCION BASICA ALTERNA

Se impone, además, una contribución básica alterna determinada de acuerdo con la siguiente tabla (cuando la misma sea mayor que la contribución regular).

La contribución básica alterna se compone de dos (2) partidas:

1. el monto de la contribución adicional sobre ingreso bruto aplicable al contribuyente (si alguna), y
2. la cantidad que resulte al aplicar la siguiente tabla:

Si el ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna fuere:	La contribución será:
De \$150,000 hasta \$200,000	10%
En exceso de \$200,000 hasta \$300,000	15%
En exceso de \$300,000	24%

Para fines de la contribución básica alterna, el término “ingreso neto sujeto a la contribución básica alterna” significa el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo:

- (a) menos ciertas exenciones, las deducciones aplicables y las exenciones personales y por dependientes a las que tenga derecho,
- (b) más ciertos ingresos que están exentos del pago de contribuciones sobre ingresos bajo leyes especiales pero que están sujetos a contribución básica alterna.

XI. TASAS PREFERENCIALES

Contribución sobre intereses tributables pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen Intereses, (o una Cuenta de Retiro Individual) en ciertas instituciones financieras	10% (17%)
Contribución sobre intereses elegibles pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertas corporaciones o sociedades elegibles y sobre ciertas hipotecas	10%
Contribución sobre dividendos elegibles sujetos a la Retención de la contribución sobre ingresos en el origen	10%/15%*
Ganancia neta de capital a largo plazo	10%/15%**

Contribución a distribuciones de planes cualificados efectuados mediante un pago global (“Lump-Sum Payments”) consideradas como ganancia de capital a largo plazo:

a) Tasa Regular	20%
b) Si el Fideicomiso está organizado en Puerto Rico o tiene un fiduciario en Puerto Rico que actúa como agente pagador y el fideicomiso cumple con ciertos requisitos de inversión	10%

*Aplica a distribuciones efectuadas luego del 30 de junio de 2014.

**Aplica a ganancias netas de capital generadas luego del 30 de junio de 2014.

XII. DOCUMENTACION QUE DEBE SOMETER UN INDIVIDUO CON SU PLANILLA

1. Salarios

Comprobante de Retención

Forma 499 R-2/W-2 PR.

La ley requiere que los patronos entreguen a sus empleados los comprobantes de retención no más tarde del 31 de enero del siguiente año natural. No obstante, en caso de que el empleado cese en el empleo antes de terminar el año, dicho comprobante se le deberá entregar en la fecha en que se efectúe el último pago de salarios o dentro de los 30 días siguientes.

2. Deducciones

Según lo indica la Carta Circular 11-08 emitida el 20 de septiembre de 2011, no se debe someter evidencia de las deducciones con la planilla. Sin embargo, se deben conservar los documentos o información que se indican a continuación, por un período no menor de 6 años, en caso de que sea necesario corroborar la cantidad tomada como deducción:

a. Intereses sobre préstamos hipotecarios

Formulario 480.7A

Si usa un préstamo personal para adquirir, construir o mejorar su residencia cualificada (no aceptable por la institución financiera como hipoteca), debe conservar una copia de la solicitud de exoneración de la contribución sobre la propiedad, o revisión de la tasación de la propiedad, así como el nombre del banco, importe del préstamo, número del préstamo y plazos del mismo. También debe conservar copia de la declaración informativa entregada a la persona que realizó la construcción o la mejora.

Si reclama intereses, honorarios en el origen del préstamo ("loan origination fees") o descuento del préstamo ("loan discount") debe conservar copia del: "Uniform Settlement Statement" y del cheque cancelado pagando los mismos. Estos costos deben haberse incurrido en la adquisición de una primera o segunda residencia y deben ser pagados por el contribuyente y no mediante los fondos adquiridos del préstamo

realizado.

b. Pérdida de residencia debido a causas fortuitas

Certificación en la que conste la totalidad de la pérdida y el tipo de daños sufridos. En casos de pérdidas por fuego, debe conservar una certificación de la Defensa Civil o del Cuerpo de Bomberos. También, deberá conservar cualesquiera documentos, escrituras o tasaciones que reflejen el valor de la propiedad objeto de la pérdida.

c. Gastos Médicos

Recibos, cheques cancelados o certificaciones que evidencien el pago. En el caso de gastos de equipo ortopédico, una certificación médica que indique que el equipo es necesario para la condición o enfermedad del impedido.

d. Donativos

Recibos, cheques cancelados o certificaciones que evidencien la donación.

e. Pérdida de bienes muebles por causa fortuita

Copia de la reclamación radicada y aprobada por la agencia gubernamental con detalle de los daños causados.

f. Aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro

La información aparece en el Comprobante de Retención. (Formulario 499R-2/W2-PR) o en el Formulario W-2 si es empleado federal.

g. Cuenta de retiro individual

La Declaración Informativa - Cuenta de Retiro Individual (Formulario 480.7).

h. Exención personal para Veteranos

Forma DD-214.

i. Cuenta de Aportación Educativa

Certificación emitida por la institución que recibe las aportaciones.

3. Dependientes

a) Estudiante universitario:

Certificación que acredite que para el año natural en que comenzó el año contributivo del contribuyente que reclame el crédito, el dependiente cursó como estudiante regular por lo menos un semestre escolar en una institución universitaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente. La certificación deberá ser expedida por la institución en la cual el estudiante cursó estudios universitarios.

b) Mental o físicamente incapacitado:

Certificación que acredite la incapacidad mental o física del dependiente para proveerse su propio sustento.

c) No vidente:

Certificación médica reciente de un oftalmólogo u optómetra que indique el número de

licencia del médico y acredite la ceguera del dependiente.

d) Tenga 65 años o más de edad:

Certificado de nacimiento u otra evidencia que acredite la edad del dependiente.

e) Tenga 1 año o más de edad:

Número de seguro social del dependiente.

XIII. CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL (“CRI”)

1. Personas que pueden abrir una Cuenta de Retiro Individual.

Un individuo menor de setenta y cinco (75) años de edad al finalizar el año contributivo, que genere ganancias atribuibles a una profesión u ocupación, o ingresos por concepto de salarios, incluyendo propinas, bonos y comisiones, puede abrir una (“CRI”). El término CRI también incluye una anualidad de retiro individual.

2. Alternativas que tienen los cónyuges para abrir una CRI.

Cada uno de los cónyuges tiene que abrir su CRI separadamente, no se puede abrir una CRI a nombre de ambos cónyuges.

Por otro lado, un individuo puede abrir una CRI a nombre de su cónyuge, aunque éste no reciba ingresos.

3. Deducción por aportaciones a una CRI.

La deducción máxima admisible por individuo es de \$5,000.00 ó su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios ó de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. Si el contribuyente genera ingreso de un segundo empleo, ese ingreso se tiene que sumar al otro ingreso para determinar la cantidad máxima de la aportación a la CRI. En el caso de cónyuges que rindan planilla conjunta, la deducción máxima permitida no excederá de \$10,000.00 ó el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. En todo caso, la cantidad correspondiente a cada cónyuge no puede exceder de \$5,000.

4. Aportación a una CRI cuando el contribuyente participa en un plan 401K [165(e)]

No existe limitación alguna cuando un contribuyente aporta a una CRI mientras participa de un plan 401K. El contribuyente puede aportar la cantidad máxima permitida tanto a la CRI como al plan 401K.

5. Deducibilidad de la aportación a la CRI.

La aportación a la CRI es deducible del ingreso bruto ajustado del individuo.

6. Fecha límite para hacer una aportación a una CRI.

El contribuyente puede hacer una aportación a la CRI no más tarde del último día permitido por ley para rendir la planilla, incluyendo el período de prórroga autorizado.

7. Tributación de las cantidades aportadas a la CRI.

Las cantidades que se aporten a una CRI y el ingreso generado por esas aportaciones, estarán sujetas al pago de la contribución sobre ingresos a las tasas ordinarias en el año contributivo en que los reciba, excepto que aplique una tasa preferencial. Aquella parte

de la cantidad recibida que constituya ingresos exentos estará exenta del pago de la contribución. Si alguna parte de la distribución consiste de intereses de ciertas instituciones financieras de Puerto Rico, usted podrá elegir tributar esa parte a una tasa reducida de un 17%, si autoriza a la institución a retenerle la contribución correspondiente.

Además, si el beneficiario de la cuenta es un pensionado del ELA o sus instrumentalidades, de la judicatura, o del Sistema de Retiro para Maestros podrá elegir tributar aquella parte de la distribución que no represente su aportación a la CRI a una tasa de 10%, siempre que autorice al fiduciario a retener dicha contribución.

8. Alternativas para recibir la cantidad acumulada en una CRI.

El contribuyente puede recibir el balance acumulado en su CRI en una suma global o a plazos.

9. Fecha para comenzar a efectuar retiros de una CRI.

El contribuyente puede comenzar a efectuar retiros de su CRI cuando cumpla 60 años de edad. Si no hace retiros de su CRI, se le empezarán a hacer distribuciones, como tarde, al cierre del año contributivo en que el contribuyente llegue a la edad de 75 años.

10. Penalidad por retiros de una CRI antes de que el contribuyente cumpla 60 años de edad.

Las cantidades recibidas de una CRI antes de que el contribuyente cumpla 60 años de edad, estarán sujetas a una penalidad del 10% de la cantidad distribuida. Además, la cantidad total recibida, incluyendo la cantidad retenida como penalidad, tendrá que ser incluida como ingreso ordinario en la planilla de contribución sobre ingresos del contribuyente para el año en que se haga el retiro. Si la distribución incluye intereses exentos o intereses sujetos al 17% de contribución, se aplicarán las reglas indicadas en la pregunta 8, anterior.

11. Situaciones en las cuales se pueden hacer retiros sin que aplique la penalidad por retiro temprano de 10%.

La penalidad del 10% no aplica en los siguientes casos, entre otros: (1) devoluciones de aportaciones en exceso, dentro del término establecido en el Nuevo Código, (2) transferencia por razón de divorcio, (3) retiro y aportación de la cantidad retirada a otra CRI dentro de 60 días de efectuarse el retiro, (4) transferencia de una CRI de un fiduciario a otro, (5) retiros por causa de muerte, (6) retiros por razón de incapacidad física o mental del contribuyente, (7) retiros por razón de pérdida de empleo o para sufragar gastos de estudios universitarios para sus dependientes directos, (8) retiros para cubrir daños a la residencia principal causados por fuego, huracán, terremoto u otras causas fortuitas, (9) retiro de hasta \$1,200 para la compra de una computadora para un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que este cursando estudios, (10) retiro para el tratamiento de enfermedades severas, (11) retiro para evitar la ejecución de la hipoteca sobre su residencia principal debido a que perdió el empleo, o por una circunstancia de naturaleza similar, (12) retiro para la adquisición o construcción de una residencia principal en Puerto Rico siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. se le certifique al fiduciario de la CRI que la cantidad se utilizará para adquirir o construir la primera residencia principal y que antes de la fecha de la distribución no fue dueño de una propiedad que utilizó como su residencia principal,
- b. se utilice la cantidad total recibida no más tarde de 15 días después de haberla recibido,
- c. el contribuyente someta al fiduciario de la CRI el contrato de opción de compra de la propiedad, o el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y/o la etapa en que se encuentra dicha construcción, y
- d. en la escritura de compraventa se haga constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la CRI y el número de la CRI.

12. Tratamiento de la CRI al momento de la muerte del contribuyente.

De no existir conflicto con otras disposiciones de ley, el contribuyente puede nombrar un beneficiario que continúe recibiendo los pagos de una CRI luego de su muerte. De no nombrar un beneficiario, el balance de la cuenta quedaría como parte del caudal relicto del contribuyente.

13. Transferencia de una CRI de una institución a otra.

El contribuyente puede hacer una transferencia de un fiduciario a otro. También puede recibir una distribución y transferirla a otra CRI dentro de sesenta (60) días después de haber recibido la cantidad.

Si el contribuyente tiene menos de 60 años de edad, para no estar sujeto a la penalidad por retiro temprano, el desembolso deberá hacerse a favor de la entidad a la cual va a transferir los fondos de la CRI que posea.

Ese tipo de transferencia está limitada a una vez al año (12 meses), si la hace el contribuyente. Esta limitación no aplica a transferencias de un fiduciario a otro.

El Código no impone penalidad alguna por estas transferencias, aunque la institución puede imponer una penalidad por retirar los fondos de la institución.

Si la transferencia se hace a una CRI en los Estados Unidos la misma estará sujeta en Puerto Rico a la imposición de la penalidad y/o el pago de la contribución sobre ingresos correspondiente.

XIV. CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL NO DEDUCIBLE (ROTH IRA)

1. La Cuenta de Retiro Individual (CRI) No Deducible.

La CRI No Deducible fue creada como un mecanismo alternativo para fomentar el ahorro a largo plazo. La aportación a este tipo de CRI, contrario a la CRI tradicional no es deducible del ingreso en el año en que se hace la aportación. Sin embargo, al recibir la distribución tanto las aportaciones como el incremento en las cantidades aportadas no tributarán.

2. Individuo elegible para abrir una CRI No Deducible.

Cualquier individuo que durante el año contributivo, haya recibido ingresos por concepto de salarios (sueldos, propinas, bonos, comisiones o cualquier otra compensación por servicios profesionales rendidos), o ganancia atribuible a una profesión u ocupación es elegible para establecer una CRI No Deducible.

3. Límite de aportación a una CRI No Deducible.

La cantidad máxima que puede aportarse es \$5,000.00, o sea el mismo límite que para la CRI tradicional. En caso de un matrimonio que ambos aporten, es \$10,000.00 en adelante. La cantidad máxima a aportarse va ser reducida por el monto de cualquier aportación que la persona haga a una CRI tradicional.

4. Transferencias de una CRI regular a una CRI No Deducible.

Se permiten transferencias de CRI tradicionales y de planes de retiro cualificados a una CRI No Deducible. Las transferencias de una CRI tradicional o de planes de retiro cualificados a una CRI No Deducible están sujetas al pago de las contribuciones correspondientes.

5. Fecha límite para hacer aportaciones a una CRI No Deducible.

Se puede hacer una aportación a una CRI No Deducible hasta el último día que se tenga para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo, incluyendo cualquier prórroga.

6. Existe alguna edad para recibir distribuciones obligatorias.

No existen distribuciones obligatorias, contrario al caso de la CRI tradicional (deducible).

7. Tributación de las distribuciones de una CRI No Deducible.

Las distribuciones de una CRI No Deducible no tributan siempre y cuando las mismas se hagan cuando la persona que los reciba haya alcanzado la edad de 60 años, y constituyan una distribución cualificada (según definida en el Nuevo Código) o una distribución para un propósito especial (según definida en el Nuevo Código).

8. Tributación de una distribución de una CRI No Deducible antes de que el contribuyente haya cumplido 60 años de edad.

Una distribución de una CRI No Deducible antes de que el contribuyente cumpla 60 años de edad es considerada como una distribución no calificada y estará sujeta a la misma penalidad del 10% que la ley impone a las CRI tradicionales. Además, el ingreso devengado por la cuenta estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos de la misma forma que el ingreso devengado en una CRI tradicional.

9. Podrá sacar los fondos de una CRI No Deducible sin penalidad.

Luego de que el contribuyente cumpla los 60 años de edad o en cualquier de las situaciones descritas en el Código como distribuciones calificadas, tales como la compra de la primera residencia principal, desempleo, educación post secundaria de dependientes directos, entre otras, él/ella podrá sacar los fondos de una CRI No Deducible sin penalidad.

XV. CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA

1. Cuenta o Anualidad de Aportación Educativa (CAE o Cuenta IRA Educativa).

El propósito de la CAE es estimular el ahorro de las personas para la educación de sus hijos o parientes. La CAE tiene el objetivo de ayudar a pagar la totalidad o parte del costo de los estudios post-secundarios de los beneficiarios.

2. Requisito para poder abrir una CAE.

Solamente está autorizado a establecer una CAE la persona que tenga la patria potestad del beneficiario. La misma se abrirá a nombre del beneficiario.

3. Beneficiarios de una CAE.

El beneficiario de una CAE es el individuo a favor de quien se establece la misma y puede ser un hijo o un pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

4. Aportaciones a la CAE.

Los padres, parientes o cualquier miembro de la familia dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del beneficiario puede aportar a una CAE.

5. Limite en la cantidad que se puede aportar a una CAE.

La aportación máxima admisible será de \$500 por año por cada beneficiario. No importa cuantos miembros de la familia aporten, el límite de la aportación a un beneficiario es de \$500 por año.

6. Deducción máxima por aportación a una CAE.

La deducción máxima admisible por aportación a una CAE será de \$500 por año por beneficiario. Además, no se permite deducir la aportación hecha, comenzando en el año en el cual el beneficiario cumpla 26 años de edad.

7. Fecha para hacer aportaciones a una CAE.

La aportación a una CAE puede hacerse no más tarde del último día permitido por ley para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, para el año contributivo en que se hace la aportación, e incluye el período de cualquier prórroga autorizada para rendir esta planilla.

8. Distribuciones de una CAE.

Las distribuciones de una CAE pueden comenzar luego de que el beneficiario se gradúa de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que éste cumpla 30 años de edad.

9. Penalidad por distribuciones de una CAE.

Las distribuciones de una CAE no están sujetas a ningún tipo de penalidad. Como regla general, el total de la distribución recibida se informa como ingreso ordinario en la planilla de contribución sobre ingresos del beneficiario para el año contributivo en que se recibe la distribución.

CRÉDITOS

Agradecemos al

Lic. Rafael A. Carazo, Asesor Contributivo del CCPA

y a la Oficina de Comunicaciones del CCPA

la revisión de este manual.

Derechos reservados 2015 Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.